

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ONTÍGOLA

Aprobada, provisionalmente, la modificación de la Ordenanza fiscal tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, según consta en el anexo adjunto por pleno de fecha 20 de diciembre de 2012 y habiendo detectado un error subsanable, se abre un periodo de información pública por plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo para que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Se hace constar que de no presentarse reclamación alguna, el acuerdo de imposición y las Ordenanzas reguladora de las tasas en cuestión quedarán automáticamente elevados a definitivos, en previsión de lo cual se publica en anexo las ordenanzas en cuestión.

Contra el acuerdo podrá interponer recurso contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Toledo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29 de 1998, de 13 de Julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la presente notificación, según el artículo 46.1 de la misma, debiendo comunicarlo a este Ayuntamiento en base al artículo 110.2 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39 de 1988 y de más normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos por la propiedad de viviendas, alojamientos, locales, parcelas, solares y establecimientos susceptibles de ejercer actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, ocupados o no, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, viviendas o parcelas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a título de propietario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo el propietario de las viviendas, locales, parcelas y solares, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Se aplicarán las bonificaciones que se indican a la cuota tributaria en las siguientes situaciones:

1.1 Pensión de jubilación con importe equivalente a la pensión mínima de viudedad revalorizada en el año en curso 50 por 100 cuota.

1.2 Pensión de jubilación con importe equivalente a la pensión mínima de jubilación con cónyuge revalorizada en el año en curso 30 por 100 cuota.

La bonificación deberá ser solicitada por el contribuyente acompañando la documentación justificativa de su situación económica.

Esta bonificación será de aplicación en el año en curso si es solicitada por el contribuyente hasta el día 31 de marzo de cada ejercicio, en el supuesto de que la comunicación se realizara después del plazo indicado se aplicaría en el ejercicio siguiente.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por hecho imponible, que se determinará en función del tipo de uso, ubicación y metros cuadrados del inmueble.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa con carácter anual.

Epígrafe 1.- Por vivienda o parcela o solar.

Subepígrafe 1.1 Pisos y viviendas sin parcela, 60,00 euros/año.

Subepígrafe 1.2 Viviendas con parcela hasta 300 m², 70,00 euros/año.

Subepígrafe 1.3 Viviendas con parcela de más de 300 m², 80,00 euros/año.

Subepígrafe 1.4 Parcela o solar 30 euros/año.

Epígrafe 2.- Locales industriales y comerciales en casco urbano y diseminado:

Subepígrafe 2.1.- Locales y solares con edificación de menos de 120 m² de superficie/solar, 140 euros/año.

Subepígrafe 2.2.- Locales y solares con edificación de más de 121 m² a 500 m² de superficie/solar, 200 euros/año.

Subepígrafe 2.3 Locales y solares con edificación de más de 501 m² de superficie/solar, 260,00 euros/año.

Subepígrafe 2.4 solares industriales sin edificación, 60,00 euros/año.

Subepígrafe 2.5 locales industriales y comerciales sin actividad: Reducción del 30 por 100 de la cuota.

Epígrafe 3.- Locales industriales y comerciales en P. Los Albardiales I y IV.

Subepígrafe 3.1 Solares industriales con edificación de menos de 600 m² de superficie/solar, 220,00 euros/año.

Subepígrafe 3.2 Solares industriales con edificación de 601 m² a 1.000 m² de superficie/solar, 280,00 euros/año.

Subepígrafe 3.3 Solares industriales con edificación de 1.001 m² a 2.000 m² de superficie/solar, 370,00 euros/año.

Subepígrafe 3.4 Solares industriales con edificación de más de 2.001 m² de superficie/solar, 480,00 euros/año.

Subepígrafe 3.5 Solares industriales sin edificación, 60,00 euros/año.

Subepígrafe 3.6 Locales industriales y comerciales sin actividad: reducción del 30 por 100 de la cuota.

Epígrafe 4.- Locales industriales y comerciales en resto de polígonos.

Subepígrafe 4.1 Solares industriales con edificación de menos de 4.000 m² de superficie/solar, 600,00 euros/año.

Subepígrafe 4.2 Solares industriales con edificación de 4.001 m² a 10.000 m² de superficie/solar, 860,00 euros/año.

Subepígrafe 4.3 Solares industriales con edificación de 10.001 m² a 20.000 m² de superficie/solar, 1.100,00 euros/año.

Subepígrafe 4.4 Solares industriales con edificación de 20.001 m² a 30.000 m² de superficie/solar, 1.600,00 euros/año.

Subepígrafe 4.5 Solares industriales con edificación de más de 30.001 m² de superficie/solar, 2.000,00 euros/año.

Subepígrafe 4.6 Solares industriales sin edificación, 60,00 euros/año.

Subepígrafe 4.7 Locales industriales y comerciales sin actividad: Reducción del 30 por 100 de la cuota.

VI.- DEVENGO**Artículo 6.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales, solares o parcelas propiedad de los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año.

3. En el supuesto de que la obligación nazca con posterioridad al 1 de enero del año en curso, el devengo se producirá el primer día del mes siguiente, generándose una liquidación por los meses restantes del ejercicio.

VII.- DECLARACIÓN E INGRESO**Artículo 7.**

1. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos personales, errores materiales o de titularidad que figuran en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. En el caso de implantación de una nueva actividad, cuando el sujeto pasivo estuviera beneficiándose de la reducción prevista en el artículo 5 epígrafes 2.5, 3.6 y 4.7, se prorrateará la cuota por meses en cada situación.

3. En el caso de la nueva construcción de una nave sobre un solar, se prorrateará la cuota por los meses en cada situación desde el momento de la concesión de la licencia de primera ocupación.

4. Cuando se solicitaran conjuntamente licencia de obra para la construcción de una nave y licencia de actividad se modificará el recibo por una sola vez, prorrateándolo desde la fecha de concesión de la licencia de actividad.

5. En el caso de la nueva construcción de una vivienda sobre un solar o parcela, se prorrateará la cuota por los meses en cada situación desde el momento de la concesión de la licencia de primera ocupación.

6. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, salvo en los casos previstos en el artículo 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, en los que se generará una liquidación complementaria si ya se hubiera puesto al cobro el recibo anual.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 8.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Ontígola 26 de marzo de 2013.-El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.- 3176